



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 100**

Palmira, Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Didi Johanna Aranzazu Foronda – C.C. Núm. 29.673.251
ACCIONADO(S):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud – S.O.S
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00264-00

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA identificada con cédula de ciudadanía N.º 29.673.251, quien actúa en nombre propio, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición y al mínimo vital.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala la accionante que se encuentra afiliada a la E.P.S Servicio Occidental de Salud S.O.S., donde se le concedió licencia de maternidad por 126 días, con ocasión del nacimiento de su hijo, el 21 de noviembre de 2021. Subsidio que fuera radicado en la entidad accionada. Empero, ante su no contestación, el pasado 13 de junio formuló derecho de petición, solicitando su pago, de cual recibió como respuesta que se presentaba una “indebida acreditación de la calidad de apoderado o representante”. Situación que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales y por ende acude a la acción de amparo.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita que tutele los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, los cuales han sido vulnerados sistemáticamente y al propio tiempo suplica se compulse copias a las entidades correspondientes.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído n° 1207 del 21 de junio del 2022, procedió a la admisión del presente trámite, ordenando la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y CONSORCIO CONSTRUYENDO FUTURO (hoy) FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN LA SALUD LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN DE COLOMBIA – FESANCO. Así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Derecho de petición de la Accionante y sus anexos, 13 de junio de 2022.
- Respuesta al derecho de petición 14 de junio de 2022 – EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S.
- Contestación y anexos de la vinculada FESANCO.
- Respuesta al derecho de petición 28 de junio de 2022 – EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S.

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El Representante legal de la FUNDACIÓN FESANCO, inicialmente da a conocer su naturaleza jurídica, misión, visión y funciones que desarrolla, etc. frente a los hechos de la acción de tutela, asegura que DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA, trabajó en FESANCO, (antes CONSORCIO CONFUTURO), como profesional en psicología en la sede Palmira (V), mediante contrato de prestación de servicios (OPS), pasando carta de renuncia el día 24 de marzo de 2022. Señala que la actora, durante su vinculación contractual con la fundación debía pagar su seguridad social (Salud, ARL y Pensión) y allegar la evidencia de dichas cotizaciones para poder realizar el pago de su remuneración, donde aportó tales documentos desde el mes de enero a noviembre de 2021.

La asesora de la Oficina Asesora Jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, Hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, resalta que el Ministerio de trabajo no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

La representante legal para asuntos judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S.: Enfoca su contestación en la “Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales” para lo cual referencia la sentencia T-346 de 2010 y en la “carencia actual de objeto por hecho superado” señalando que *“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirle, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales...”*. Lo anterior como soporte de afirmar que ha dado respuesta al derecho de petición de la aquí accionante de manera oportuna.

De la respuesta al derecho de petición aportado por la accionada esboza como resolución al mismo la improcedencia del pago de la licencia de maternidad, haciendo referencia tanto a la circular externa de Supersalud No. 011 de 1995 artículo 1.3, como al decreto 0019 de 2012 en su artículo 121, puntualizando que dichos apartes normativos imponen la carga del trámite para el reconocimiento de licencia de maternidad al empleador del afiliado cotizante dependiente y que basado en ello, es el empleador quien tiene el deber de pagar al trabajador y posteriormente realizar los trámites de gestión de cobro ante la EPS. Por tanto, concluye que teniendo en este caso la peticionaria, al tener la calidad de cotizante dependiente, el pago de la prestación económica que solicita la actora, le corresponde al empleador.

Finalmente, aduce que resulta improcedente acceder al reconocimiento de la licencia de maternidad solicitada por la accionante, toda vez que no cuenta con una afiliación vigente.

### **III. Consideraciones**

## **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA, presentó la acción de amparo a nombre propio, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente, más teniendo en cuenta que para el caso en concreto la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha determinado que el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) año contado a partir de la fecha del parto.

### **Subsidiariedad:**

Dada la naturaleza prestacional y económica de la licencia de maternidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, en principio la acción de tutela resulta improcedente para obtener su reconocimiento de pago.<sup>2</sup> Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, esta es improcedente en los casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales dispuestos al alcance del actor. Es decir, en virtud de su contenido legal, las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como sucede con la licencia de maternidad, deben surtirse mediante los procedimientos y ante las autoridades que el legislador ha

<sup>1</sup> Extracto de la sentencia T-489 de 2018.

Ver sentencias T-993 de 2003, T-368 de 2009 y T-503 de 2016.

<sup>2</sup> T-053 de 2007, T-922 de 2006, T-698 de 2006, T-408 de 2006, T-360 de 2006 y T-947 de 2005.

previsto para el efecto. Al punto ha manifestado<sup>3</sup>: *"una manifestación expresa de la protección a la maternidad, es el derecho al reconocimiento y pago del descanso remunerado por maternidad o licencia de maternidad, derecho consagrado por el ordenamiento legal vigente (artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo) en favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando."*

Empero lo anterior, en reiteradas oportunidades la corporación constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que el pago de la licencia de maternidad constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y de sus menores hijos durante la etapa de parto, particularmente, su derecho fundamental al mínimo vital. Así las cosas, en los casos en que la negativa de la EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, esto es, cuando dicha prestación constituya el único recurso económico con el que cuenta la madre para su sustento y el de su hijo, dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario, en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal, siendo la tutela el mecanismo idóneo para dilucidar el presente caso.

### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA y su menor hijo, como consecuencia del no reconocimiento y pago del periodo de licencia de maternidad por 126 días, comprendido entre el 21/11/2021 a 26/03/2022?

### **c. Tesis del despacho**

Aunque existe evidentemente una carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición de la accionante al haber sido contestada su solicitud, el despacho considera que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados por la accionante que permita la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual habrá de concederse el pago de la licencia de maternidad total de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

La Corte Constitucional<sup>5</sup> ha definido las siguientes condiciones para admitir la procedencia excepcional del amparo constitucional como medio para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

(i) Que la falta de pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo. (ii) Que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho se haga exigible (iii) Que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro del año siguiente a la fecha en que se causó el derecho. Al respecto la Corporación Constitucional ha<sup>6</sup> establecido: *"(...) Frente a la primera condición señalada anteriormente, es decir, a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Corte ha sostenido que dicha afectación se presume en los casos en que la madre devengue un salario mínimo mensual, o que el salario devengado constituya su único ingreso, sin que tales situaciones sean desvirtuadas*

<sup>3</sup> T-999 de 2003

<sup>4</sup> T-022 de 2007, T-543 de 2006, T-1024 de 2006, T-791 de 2005, T-640 de 2004 y T-653 de 2002.

<sup>5</sup> T-496 de 2006, T-022 de 2007

<sup>6</sup> T-032 de 2007, T-1116 de 2006, T-789 de 2005, T-022 de 2007, T-387 de 2006, T-390 de 2001 y T-258 de 2000, T-390 de 2001, T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

*por el empleador o la EPS durante el trámite de la acción de tutela. Respecto de la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el derecho a la licencia de maternidad se haga exigible, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que dicho cumplimiento no puede representar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios de esta prestación económica. Por esto, en varias oportunidades, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, la Corte ha señalado la necesidad de inaplicar las normas legales o reglamentarias que prevén tales requisitos, y a su vez, aplicar de manera directa las normas constitucionales. Ahora bien, con relación al término de interposición de la acción de tutela en estos casos, es pertinente señalar que a partir de la sentencia T-999 de 2003, la Corte Constitucional modificó la regla jurisprudencial según la cual, el término para la reclamación de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela, correspondía al término de duración de aquella, es decir, 84 días. En dicha sentencia, la Corte justificó el cambio jurisprudencial en los siguientes términos: "Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación." Es por esto que a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la madre y de su menor hijo en la época del parto, la Corte Constitucional ha sostenido que las Empresas Promotoras de Salud tienen la responsabilidad de dar cumplimiento a su obligación legal de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a sus beneficiarios. (...)"*

Igualmente, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional, y al punto dispuso: "(...) se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad". Por su parte, la segunda hipótesis señala que: "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó". Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe (...)"<sup>8</sup>

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que las EPS no puede alegar la falta de trámites administrativos por parte de los empleadores o de sus trabajadoras, o la existencia de controversias entre la Entidad y los empleadores, para negar el reconocimiento y/o pago de la licencia de maternidad en los casos en que una decisión en esta dirección, vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo.

#### **e. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto a consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela con el fin de ordenar el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad con base en los siguientes argumentos:

Al examinar la prueba documental militante en el presente amparo, se tiene que efectivamente la accionante durante su periodo de gestación se encontraba afiliada a la E.P.S. S.O.S, en calidad de cotizante, mediante contrato de prestación de servicios (OPS), con el CONSORCIO CONFUTURO hoy FESANCO, advirtiéndose además, que el 21 de noviembre de 2021, la señora DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA dio a luz a su menor hijo, solicitando por este evento a la E.P.S. accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, quien mediante contestación al derecho de petición que formulara la actora, afirmó que le corresponde el pago de dicho emolumento al empleador.

Igualmente, se constató, las planillas de pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se puede comprobar que la accionante ha venido realizando sus aportes ininterrumpidamente de enero a noviembre de 2021, lo que

<sup>7</sup> T-368/15

<sup>8</sup> T-049 de 2011

de suyo impone que realizó las cotizaciones durante todo el periodo de gestación<sup>9</sup>, esto es el equivalente, a los 270 días de gestación, hecho que no ha sido controvertido por la E.P.S. S.O.S.

Es de aclarar que, si bien la E.P.S. S.O.S, manifestó que la accionante cuenta con un empleador. Lo cierto, es que, el CONSORCIO CONFUTURO hoy FESANCO, es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de fortalecimiento empresarial, quien contrató a la señora ARANZAZU FORONDA, como contratista independiente para que prestara los servicios de psicología dentro de la oferta correspondiente, razón por la cual, no se puede afirmar de manera irreflexiva, que se trata de un empleador, ni mucho menos que entre sus funciones, se les asigne el pago de subsidios de incapacidad, por cuanto al ser un contrato OPS, la accionante debía aportar el pago de ARL, salud y pensión, las cuales, según el acervo probatorio obrante en el trámite tutelar, ha cumplido a cabalidad en los meses de enero a noviembre de 2021.

De otro lado, también, resulta pertinente dilucidar que, el pago de las incapacidades por enfermedad general, inicialmente el encargado de cubrirla por el primer período, esto es, menor a 3 días, es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, el responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud y si bien el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, a fin de no afectar derechos fundamentales de los trabajadores, ha establecido que le corresponde al empleador cancelarlas de manera anticipada. No obstante, es una incuestionable verdad, que originariamente la obligación legal del reconocimiento y pago radica en las E.P.S, y al no tener la actora un empleador formal, pues será la EPS S.O.S, quien deberá cancelar dicho subsidio por licencia de maternidad.

Así las cosas, y al advertirse que la accionante cotizó todo su periodo de gestación, resulta claro que se debe dar aplicación a la primera de las reglas señaladas con precedencia, y en razón de ello, se le deberá reconocer por parte de la E.P.S. S.O.S, el pago de la licencia de manera total, aunado al hecho de que dicha incapacidad constituye en el único sustento de la madre y del menor de edad, ya que de información aportada por la accionante frente a lo requerido por esta instancia judicial, expresa que actualmente y desde el nacimiento de su hijo, la disposición de su tiempo es exclusiva al cuidado y crianza del menor, y que el único ingreso que se tiene para su manutención es el que devenga su esposo, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por tanto se tomará como cierta, amén de que cumple con los requisitos exigidos por la ley para que la licencia de maternidad pueda hacerse exigible; y la presente solicitud de amparo fue interpuesta en el término establecido en el requisito jurisprudencial indicado precedentemente. Aunado a ello, al realizar la consulta, en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se logra evidenciar que actualmente la señora ARANZAZU FORONDA se encuentra en estado “ACTIVO POR EMERGENCIA”.

En suma, este despacho constata que aun en el entendido que el derecho fundamental de petición que se requería salvaguardar primigeniamente, por esta vía fue superado con la contestación del mismo, resulta evidente que la EPS aquí accionada adolece de argumentos probatorios y jurídicos para negar el reconocimiento de la licencia de maternidad que solicita la accionante, puesto que existe una vulneración al mínimo vital que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela frente al caso de marras, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de la actora, hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente a fin de ordenar a la E.P.S. S.O.S que efectúe el pago de la incapacidad por licencia de maternidad que adeuda a la

---

<sup>9</sup> Artículo 2.1.13.1 decreto 780 de 2016: Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

accionante, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas de la accionante y de su menor hijo, sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales, en la forma indicada en precedencia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana invocado por la señora DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA identificada con cédula de ciudadanía número 29.673.251, actuando en causa propia y al mismo tiempo el derecho fundamental de los NNA, en la presente acción de tutela adelantada en contra de la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., a través de su representante legal o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago a la señora DIDI JOHANNA ARANZAZU FORONDA identificada con cedula de ciudadanía número 29.673.251, correspondiente a la licencia de maternidad **total por término de 126 días**, durante el periodo comprendido entre 21/11/2021 a 26/03/2022, sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, por lo advertido en precedencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades FUNDACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION, LA SALUD, LA ALIMENTACION Y LA NUTRICION DE COLOMBIA – FESANCO y al MINISTERIO DE TRABAJO

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibidem*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6eb44438aacd9cb182a6c3c0bf14500f5a579901ccd10bb01844f402fcd959**

Documento generado en 05/07/2022 01:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**